

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0570-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 16/05/2016	Hora: 10:58:27.3...	Folios: 0

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepciona Queja Ambiental con radicado número SCQ-131-0589 del 21 de abril de 2016, en la que se denuncia la desviación del cauce de una fuente hídrica.

Que se realizó visita al predio ubicado en la Vereda El Cerro del Municipio de El Carmen de Viboral, localizado en punto de coordenadas 6°3'47.70" N/75°21'44.20" O/2164 msnm, el día 26 de abril de 2016, generándose el informe técnico con radicado 112-1000 del 10 de mayo de 2016, el cual detallaremos más adelante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

a. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Realizar la modificación del Cauce de una fuente hídrica sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en un predio denominado la Zulia, ubicado en la Vereda el Cerro Municipio del Carmen de Viboral, en contravención al Decreto 1076 de 2015 en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1. PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

Literales a, b y c del numeral 3 ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/gil/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Agencia de sede:

28-Jul-15

F-GJ-76/N/05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 870985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. Con radicado 112-1000 del 10 de mayo de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "Al sitio se accede desde la vía Canadá- El Carmen de Viboral, primera entrada a la derecha como para Aguas Claras, en la "Y" a la izquierda y se recorre aproximadamente 1.57Km, hasta la próxima "Y" a la derecha primera finca.
- En el sitio se observó la apertura de un canal con una sección geométrica de 0.80m de profundidad y 0.70m de ancho en una longitud de 41.0m, en un lecho en suelo liso debido a que la realizó una retroexcavadora de oruga. Dimensiones aproximadas.

- En la parte alta, en sitio con coordenadas 6° 3' 46"N / 75° 21' 42.67" O/ 2168 msnm, se observó una fuente hídrica previa a la intervención y dos trayectos marcados, uno que se encuentra canalizado y el otro se encuentra taponado con suelo.
- Se observó una zona anegada, la cual se caracteriza por vegetación baja y media debido al encharcamiento constante del área.
- De igual manera, se encontró en Google Earth que la zona se caracterizaba para enero de 2016 como una zona con vegetación baja y media característica de las áreas anegadas debido a la humedad del suelo.
- En las coordenadas 6° 3' 44.6" N/ 75° 21' 41.5" O/ 2202 msnm, se encontró un afloramiento de agua constante que lleva sus aguas a la fuente hídrica intervenida, aguas abajo de la intervención.
- Este afloramiento se encuentra en una zona que ya fue intervenida con la retroexcavadora y se encuentra sin vegetación.
- Se encontró que cerca al nacimiento y dentro de la zona anegada siembra de hortensias, en un área aproximada de 30.0m².
- El suelo producto de la apertura del canal se encuentra dispuesto en todo el predio.
- Residuos de hortensias ya producidas y vegetación removida para tal intervención se encuentra dispuesta en el predio.
- Teniendo en cuenta la matriz de determinación de las rondas hídricas de protección contenida en el Acuerdo 251 de 2011, para este predio se tiene una distancia a lado y lado de la fuente hídrica (EN SU ESTADO NATURAL, EN LA MITAD DE LA ZONA ANEGADA) de 21.154m.
- El señor QUINTERO, manifestó en la visita que dichas intervenciones se realizaban para adecuar el predio".

CONCLUSIONES:

- "En predio ubicado en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, de propiedad del señor CARLOS ANDRES QUINTERO CARDONA, identificado con número de cédula 1.036.393.112 de El Carmen de Viboral, se realizaron intervenciones a una fuente hídrica.
- Las intervenciones se llevaron a cabo en una zona anegada, correspondiente a un área de protección hídrica, pues se realizó desviación e intervención del cauce natural de la fuente hídrica, ya que se encontraron dos recorridos, uno de ellos es donde se hizo la canalización y el otro fue obstruido con suelo producto del movimiento de tierra.
- Se modificó la sección natural de la fuente hídrica, pues al encontrarse en una zona anegada, esta no tiene un canal constante; sin embargo, generalmente, las fuentes hídricas sin cauce definido, la mayor parte de su caudal se concentra en la mitad de la zona anegada.

- *Con la intervención se pasó de un coeficiente de rugosidad de 0.040 a uno de 0.030, lo que influye en la velocidad y caudal de la fuente hídrica, ya que a menor coeficiente mayor velocidad. Hecho que aumenta la probabilidad de riesgo por socavación e inundación aguas abajo.*
- *Con la modificación del cauce natural de la fuente hídrica se pasa de un flujo subcrítico o tranquilo (de acuerdo al número de froude inferior a 1.0) a uno supercrítico o rápido con número de froude mayor a 1.0.*
- *Al aumentar la sección del canal de una no definida a una definida, se modifican los regímenes naturales y dinámicos de la fuente hídrica, lo que tiene alta influencia en la velocidad del mismo.*
- *Con la intervención se erradicaron vegetación rastrojo bajo y alto, característico de las zonas anegadas.*
- *El afloramiento ubicado en coordenadas 6° 3' 44.6" N/ 75° 21' 41.5" O/ 2202 msnm, corresponde a un nacimiento, que se encuentra desprotegido debido al movimiento de tierras realizado".*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico Con radicado 112-1000 del 10 de mayo de 2016, se puede evidenciar que el Señor Carlos Andrés Quintero Cardona, identificado con cedula de ciudadanía 1.036.393.112 de El Carmen de Viboral, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado número SCQ-131-0589 del 21 de abril de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado 112-1000 del 10 de mayo de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del Señor Carlos Andrés Quintero Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.393.112, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al Señor Carlos Andrés Quintero Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.393.112 dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Realizar la modificación del Cauce de una fuente hídrica, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, lo anterior en el predio en un predio denominado la Zulia, ubicado en la Vereda El Cerro del Municipio de El Carmen de Viboral, localizado en punto de coordenadas 6°3'47.70" N/75°21'44.20" O/2164 msnm, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en los siguientes artículos: **2.2.1.1.18.1. en su numeral 3, Artículo 2.2.3.2.19.6 y Artículo 2.2.3.2.24.1 en su numeral 3 literales a, b y c, Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE y el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Carlos Andrés Quintero Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.393.112, para que de manera **inmediata** proceda a:

- ✓ *"Modificar el canal de la fuente a la mitad del área anegada, mediante la adecuación de un canal con profundidad no mayor a 0.40m.*
- ✓ *Implementar obras TEMPORALES de retención y contención de sedimentos mientras se realizan las adecuaciones.*
- ✓ *Suspender el canal artificial realizado, colocando el suelo que fue retirado.*
- ✓ *Realizar limpieza de los árboles y residuos vegetales depositados en el área de protección hídrica.*
- ✓ *Revegetar con quiebrabarrigo, cordoncillo y/o suribiu o similares, con el fin de garantizar la producción y protección de las aguas, en toda el área de protección hídrica (zona baja y parte baja del nacimiento encontrado ya que se encuentra en un talud).*
- ✓ *Abstenerse de realizar movimientos de tierra en esta área de protección hídrica".*

ARTICULO CUARTO: INFORMAR al Señor Carlos Andrés Quintero Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.393.112, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 051480324436, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la sede principal ubicada en el Municipio de El santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al Señor Carlos Andrés Quintero Cardona, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.393.112, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al Señor Carlos Andrés Quintero Cardona.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 051480324436
Fecha: 10 de mayo de 2016
Proyectó: Leandro Garzón
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente